

Honorable.

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.**

Barranquilla, Atlántico

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE
MEDIDA PROVISIONAL.**

ACCIONANTE: YULIETH YENNIFER CEPEDA MARTES,

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

VINCULADOS: INTEGRANTES OPEC No. 75306 Procesos de
Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019 II.

YULIETH YENNIFER CEPEDA MARTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.818.218, domiciliada en la ciudad de Barranquilla en la Calle 96 No. 71-37 Apto 802 Torre 4, Conjunto Residencial Bora, actuando como concursante de la convocatoria Territorial 2019 II, Proceso de Selección No. 1333 a 1354, al empleo de Profesional Especializado, Código 222, grado 7 identificado con la **OPEC 75306**, para la Secretaría del Interior - Gobernación del Atlántico, concretamente convocatoria 1343 de 2019, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a fin de salvaguardar mis Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÉRITO, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, al verse vulnerados por parte de las mencionadas entidades, al no tener en cuenta una de las experiencias profesionales debidamente aportada, desplazándome del primer lugar obtenido en las pruebas de competencia

funcional y comportamental, hasta el quinto lugar con la sumatoria de la prueba de valoración de antecedentes.

Lo anterior, a fin de que las accionadas realicen la corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de VALORACION DE ANTECEDENTES– ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL, dentro del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Proceso de Selección previamente citado. Con base en los siguientes,

1. HECHOS

1. La CNSC, mediante convocaría pública abrió concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de varias entidades territoriales a través de la Convocatoria, "Procesos de Selección No. 1333 a 1354 - Territorial 2019 II", publicándose las vacantes correspondientes la Gobernación del Atlántico en SIMO y a través del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, convocatoria 1343 de 2019.
2. La suscrita realizó la respectiva inscripción en la convocatoria, participando en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, grado 7 identificado con la OPEC No. 75306, para la Secretaría del Interior - Gobernación del Atlántico, 1 sola vacante ofertada.
3. La OPEC No. 75306, en la que me inscribí y participé, planteaba la siguiente información en su descripción, la cual aún se encuentra en SIMO publicada:

“Propósito principal del empleo:

asistir y apoyar al despacho del secretario del interior en la articulación y seguimiento de las actividades a implementar en la dependencia para darle cumplimiento al plan de desarrollo establecido.

Funciones

- 1. Brindar asistencia jurídica al Secretario del despacho en la elaboración y ejecución del plan estratégico de la dependencia.
- 2. Apoyar y contribuir con el seguimiento para la ejecución del plan operativo anual de la dependencia de acuerdo con el plan de desarrollo que se encuentre en ejecución.
- 3. Servir de enlace y realizar la coordinación desde la Secretaria del Interior con los órganos del nivel nacional, distrital y municipal, y

demás entidades públicas y privadas, del desarrollo de la política pública de atención y reparación integral a víctimas de la violencia.

- 4. Asesorar y apoyar en las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales que deba realizar la Secretaría dentro de los procesos de contratación en todas sus modalidades y en los convenios y contratos interadministrativos.
- 5. Apoyar cuando se requiera a la Subsecretaría de Participación Comunitaria y Convivencia, en sus grupos de trabajo, programas, para la unificación de criterios de acuerdo con las normas legales que rigen la materia.
- 6. Rendir los informes que le sean solicitados por sus superiores y /o público en general, siguiendo los procedimientos adoptados institucionalmente.
- 7. Realizar la Supervisión de contratos en sus diferentes fases precontractual, contractual y pos contractual, que le sean asignados.
- 8. Orientar y Participar cuando se requiera, en los programas de capacitación y prestación de asistencia técnica jurídica de acuerdo a competencia, que se realicen en la Subsecretaría de Participación y Convivencia.
- 9. Apoyar en el seguimiento a los requerimientos que formulen los diferentes órganos de control que se asignen a los diferentes funcionarios y/o sub-secretarias de la Secretaría del Interior y en los procesos de Gestión de la calidad y gestión del riesgo.
- 10. Dinamizar y apoyar con asesoría jurídica a los consejos de Planeación, cómo instrumentos de desarrollo municipal en coordinación con Planeación Departamental.
- 11. Mantener al día de acuerdo a los procedimientos las comunicaciones internas y externas generadas mediante el sistema Orfeo, las políticas de Informática y el sistema documental.
- 12. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

- **Estudio:** Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Sociología, Trabajo Social y afines. Título en la modalidad de Especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley
- **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional
- **Alternativa de estudio:** Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Sociología, Trabajo Social y afines y Título en la modalidad de Especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Alternativa de experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.

Vacantes

- **Dependencia:** SECRETARIA
INTERIOR, **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 1"

DEL

4. La suscrita fue admitida en el concurso al cumplir la etapa de la verificación de requisitos mínimos.
5. Posteriormente al superar las Pruebas de competencias funcional y comportamental continué en el concurso, luego de ocupar **el primer puesto en el consolidado general en la OPEC No. 75306.** Respecto de las cuales registré el siguiente resultado en detalle:
 - Competencias Funciones Profesional Especializado 2021-07-30 **VALOR: 81.25**
 - PRUEBA COMPORTAMENTAL 2021-08-31, **VALOR: 79.17**
 - Resultado total consolidado de las 2 pruebas: **56.46 ocupando el 1º lugar en el resultado global hasta el momento, siendo una sola la vacante ofertada en la OPEC.**
6. Posteriormente en el resultado de la Prueba de valoración de Antecedentes, emitido en fecha 03 de agosto de 2021, descendí al 5º lugar en el consolidado general perdiendo toda oportunidad dentro de la OPEC. El resultado se definió de la siguiente forma:
 - Valoración de Antecedentes Profesional Especializado 2021-08-31 **29.44.**
 - **Resultado total definitivo: 65.29 desplazándome al 5º lugar sin oportunidad de obtener el cargo.**
7. Al revisar en detalle de resultados en el aplicativo SIMO, evidencio que no se tuvo en cuenta una experiencia profesional de las debidamente aportadas, ejercida con un empleador persona natural, y que cumplía a cabalidad los requisitos exigidos, la cual de conformidad a lo establecido en el Acuerdo correspondía en la sumatoria de la categoría experiencia profesional, anexándose la siguiente observación por parte de la Universidad Sergio Arboleda:

📁 Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Jeannette Bibiana García	Asistente Jurídica	2012-04-19	2012-05-25	No válido	No es posible validar el documento como Experiencia Profesional, toda vez que de la denominación del cargo NO es posible inferir el ejercicio de las actividades propias del Nivel Profesional, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.2.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	

8. En cuanto a lo anterior, es menester aclarar que, de las OPEC para proveer cargos de profesional especializado, se estableció el siguiente criterio para evaluar las experiencias aportadas por los participantes, permitiéndose dos tipos de experiencia a saber, experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, cada tipo de experiencia con la discriminación de su evaluación establecida en el Numeral 4.2. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, pagina 21 correspondiente del Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, convocatoria 1343 de 2019, se:

a) Profesional Especializado

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia de esta denominación de empleos, la escala de calificación será de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{30}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{30}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.
25 o más meses	$Puntaje\ Exp.\ Prof.\ Relacionada = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{30}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 30.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

9. Adicionalmente en el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, se describieron en detalle las condiciones de las valoraciones de cada prueba, y en específico respecto de los requisitos de la experiencia profesional en el numeral 2.1.1. Definiciones, se estableció lo siguiente:

“(...i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11)..(...)”

10. Mas adelante en el numeral 2.1.2.2. Certificación de la experiencia, se definió respecto del contenido y validación de los certificados de experiencia, concretamente en materia de experiencia profesional definió lo siguiente, lo cual puede ser ampliado en la pagina 14 del premencionado anexo:

“(...) Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.(...)”

“(...) Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.”

11. En este orden de ideas, la observación que se inserta en la no validación, por parte de la Universidad Sergio Arboleda, en primer lugar, no corresponde con nada de lo establecido en el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, ni en la convocatoria 1343 de 2019, pues no existe numeral 2.2.1, toda vez que del numeral 2.2 pasa inmediatamente al 2.3.
12. En segundo lugar, respecto de los requisitos correspondientes para contabilizar la experiencia profesional, como se puede observar en los numerales precedentes en esta acción de tutela y los cuales igualmente invito a revisar en detalle en el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, el cual aporto a la presente, en la convocatoria 1343 de 2019, lo requisitos estaban claramente detallados y establecidos tanto en el acuerdo como en su anexo, y no se mencionó nada respecto a que las denominaciones en los cargos en las distintas certificaciones definirían el nivel de profesionalidad y experticie, y mucho menos que sería un factor que implicaría la no validación de experiencias como profesionales.
13. Convencida de que me amparaba lo establecido en el acuerdo y en el anexo, y que la observación en la valoración había correspondido a un error, procedí a interponer reclamación en los términos establecidos para tal fin por parte de la Universidad Sergio Arboleda, toda vez que la experiencia no validada, constituía experiencia profesional, resultado que al corregirse incrementaría mi resultado global, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, convocatoria 1343 de 2019.
14. En esta reclamación reiteré los documentos aportados, toda vez que la experiencia profesional manifestada, fue ejercida en el periodo comprendido entre 02 de junio de 2011 y el 25 de mayo de 2012, es decir 11,93 meses laborados como Asistente Jurídica, sin embargo en el encabezado del resultado de la experiencia se indica otro periodo 2012-04-19 - 2012-05-25, que no corresponde a la realidad ni con lo esbozado en el certificado. Lo anterior por si la no validación en realidad correspondía a un error aritmético, los invité a revisar en detalle la experiencia en el certificado aportado.

Igualmente detallé, que esta experiencia era de carácter profesional y debía ser sumada en dicho item, toda vez que había sido obtenida luego del cumplimiento del pensum académico como egresada de la Universidad del Norte en la carrera de Derecho, por lo que correspondía perfectamente con lo permitido en el numeral 2.1.2.2., toda vez que había aportado un certificado de cumplimiento de pensum académico, tal cual como se exigía, (...) *Para la*

contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, **deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico.** En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.” Copio a continuación el aparte de la reclamación:

“En mi caso concreto, el día del cargue de documentos para participar en la convocatoria, anexé en el rubro de formación un ítem en el orden 10º de arriba hacia abajo, bajo el rotulo: “FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE DERECHO - CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS O PENSUM ACADÉMICO”, que consiste en una constancia de fecha 01 de agosto de 2016, emitida por la Fundación Universidad del Norte, Institución de Educación Superior en la cual cursé mi pregrado de Abogada, documento en el que la Universidad manifiesta lo siguiente entre otras cosas:

“Cursó y aprobó los diez (X) semestres correspondientes al plan de estudios del programa de DERECHO en el periodo comprendido de enero de 2006 a noviembre de 2010.”

Este documento debida y oportunamente aportado, lo cargué no para que tuviera valor en la puntuación para la valoración de antecedentes, pues carece de total valor en cuanto a la formación, sino que lo aporté con el fin de que se tuviera en cuenta como una constancia a través de la cual se certifica que aprobé todas las materias y el pensum académico del programa de Derecho en noviembre de 2010, haciendo uso de la facultad conferida en el la pagina 13ª del anexo al acuerdo de la convocatoria “(...)

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. por lo tanto la experiencia precitada debe ser validada como EXPERIENCIA PROFESIONAL, al ejercerse dentro del periodo comprendido entre el 02 de junio de 2011 y el 25 de mayo de 2012. En este sentido y toda vez que la experiencia detallada se encuentra dentro de la ecuación definida en el anexo del acuerdo para validar experiencia profesional, el resultado de los mencionados 11,93 meses, debe ser el siguiente en el rubro experiencia profesional:

Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Meses laborados
2 de junio de 2011	25 de mayo de 2012	11,93

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN *	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.
25 o más meses	$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = Total\ de\ meses\ acreditados \times \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Puntuación es una constante (un factor de conversión).

$$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = 11,93\ meses\ acreditados \times \left(\frac{20}{24}\right)$$

$$Puntaje\ Experiencia\ Profesional = 9,94$$

15. En fecha 31 de agosto de 2021, la Universidad Sergio Arboleda emite respuesta, negando mi reclamación, sin basarse en lo establecido en el acuerdo ni en el anexo, ni a Decretos previamente establecidos, sino a dos “conceptos” del Departamento Administrativo de la Función Pública, **Conceptos No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019**, describo a continuación apartes de la respuesta emitida:

“(…) Finalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa “la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; así mismo indica que “los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”. De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistente Jurídico en Jeannette Bibiana García

no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira. Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa”.

16. Al leer de manera detallada los conceptos base de la negación al reclamo, evidencio que en ninguno de estos definen lo dicho por la Universidad Sergio Arboleda en su negativa, es decir que la denominación implica que un cargo sea profesional o no, sino que son conceptos que responden en detalle a unas consultas particulares a que si un cargo en el que se ejercieron labores técnicas puede considerarse profesional, lo cual no corresponde a mi situación pues en el cargo desempeñado se ejercieron actividades propias de un profesional, y no de nivel técnico. En el **Concepto No. 231491 de 2019 DAFP** se indica que: la experiencia profesional se interpreta como la ejercida en funciones propias de la profesión, por lo tanto, no es la denominación del cargo lo que denota experiencia profesional o no, sino las funciones que se ejerzan, lo cual en vez conllevar a la negación de mi experiencia la debería validar. Copio un extracto del concepto Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019:

*“De acuerdo con lo anterior, **se precisa que la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina** exigida para el desempeño del empleo y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva; en consecuencia, la experiencia profesional podrá computarse como tal, **cuando la misma se adquiera en el ejercicio de funciones propias de una profesión.**”* Subrayado y negrillas fuera de texto.

17. En este sentido, si se revisan las funciones definidas en el Certificado Laboral de la experiencia laboral bajo análisis, se evidencia una total congruencia con lo manifestado por el DAFP en el primer concepto utilizado como fundamento para negar el reclamo, pues se ejercieron funciones propias de la profesión de abogada, respecto de la cual me titulé. Resalto a continuación un extracto del certificado, el cual igualmente adjunto:

“Atentamente me permito certificar que la Dra. Yulieth Cepeda Martes, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.818.218 de Barranquilla, laboró con nosotros desde el día 2 de junio de 2011 hasta el día 25 de mayo de 2012.

La doctora Yulieth Cepeda se desempeñó como asistente jurídica, atendiendo los procesos que cursan en el Tribunal Administrativo del Atlántico y ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Barranquilla. (...)

En consecuencia de lo anterior, como se ejercieron labores propias de la profesión de abogada, como lo es la atención de procesos en Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo, no contraría lo preceptuado en el concepto citado como fundamento para negar la validación de la experiencia profesional obtenida, todo lo contrario el concepto valida el aporte de la experiencia, la cual debe catalogarse como profesional.

18. Por su parte el otro concepto utilizado como fundamento para rechazar la experiencia aportada, es el **Concepto No. 86381 de 2019 del DAFP**, el cual no tiene nada que ver con la situación bajo análisis, porque responde a una consulta de si un empleado de carrera administrativa en nivel técnico asistencial, pueda ser nombrado en encargo en un empleo de nivel profesional, respecto de lo cual es claro que un cargo en carrera de nivel técnico no puede equipararse a un nivel profesional, para un encargo, pues sus funciones se encuentran discriminadas en la Ley como técnicas y no como profesionales.

Por lo que considero un yerro, que la Universidad Sergio Arboleda utilice como fundamento un concepto de niveles en carrera administrativa, en las cuales las funciones y niveles profesionales están detallados en la norma, para descartar una experiencia con un empleador persona natural, respecto de la cual no se equiparan niveles, aunado a que argumente e interprete algo que no se define en el concepto, como es que la denominación del cargo y no las funciones, definen el grado profesional de un cargo, punto que para nada fue desarrollado en los conceptos utilizados y que no responde al espíritu del concepto. Detallo a continuación apartes del concepto:

“En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta si es procedente que desempeñando un empleo de nivel asistencial m sea nombrado en encargo en un empleo de nivel profesional, me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 señala que los empleados de carrera administrativa tienen derecho preferencial a ser encargados en el empleo que se encuentre vacante, mientras se surte el proceso de selección, situación que podrá ser hasta por seis (6) meses, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: -. Acreditar los requisitos de estudios y experiencia necesarios para el ejercicio del empleo. -. Poseer las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo. -.

No hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año -. Su último evaluación del desempeño debe ser sobresaliente Dicho encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se encuentra vacante, siempre que cumpla con las condiciones y requisitos para ser encargado, y si este no los acredita, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente de forma tal que se van excluyendo los empleados que no cumplen hasta proveerlo con el empleado que si reúna todas las condiciones previstas en la normatividad. Frente al caso de su consulta, sobre la viabilidad del encargo en un empleo del nivel profesional profesional a un empleado del nivel asistencial, es indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos en el Manual de Funciones para el empleo vacante.

(...) De otra parte, los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 86381 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública 3 EVA - Gestor Normativo superiores. Así mismo, es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva(...).

(...) En este sentido resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica no es procedente que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional se cuente como experiencia profesional, por cuanto la naturaleza general de las funciones en cada uno de los niveles indicados es sustancialmente diferente. Por último, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales”.

19. En razón al mencionado concepto, y bajo la interpretación de la Universidad Sergio Arboleda, la razón por la cual no contabilizaron mi experiencia profesional obtenida, fue su denominación de Asistente Jurídica, según su análisis denota que no se ejercieron actividades profesionales, criterio a todas luces discriminatorio, y que no fue desarrollado para nada en los mencionados conceptos, pues estos no definieron que la denominación del cargo refleja su nivel profesional, sino que fueron claros en que son las funciones realizadas y desarrolladas en este.

Es claro que la Universidad Sergio Arboleda, interpretó erróneamente los conceptos y como concursante me sometió a la carga de su yerro, al descartar mi experiencia profesional sin una base normativa que lo sustentara.

Definir un cargo en empresa privada o con empleador personal natural, como no profesional solo por su denominación no corresponde a la realidad social del país y de muchas empresas privadas y personas naturales empleadores, que por sus organigramas internos rotulan cargos de asistente a todos los distintos al Jefe o Gerente. En este sentido, una experiencia de Asistente Jurídica no debe desconocerse como ejercida profesionalmente, sino tal cual como lo establece el mismo concepto, debe catalogarse como tal, pues en mi caso concreto se ejercieron actividades propias de un profesional abogado, tal como se evidencia en las funciones detalladas en la certificación respondiendo al concepto del DAFP, **“cuando la misma se adquiera en el ejercicio de funciones propias de una profesión. concepto No. 231491 de 2019 DAFP”**

20. Aunado a todo lo anterior, me llama poderosamente la atención el discriminatorio análisis de la Universidad Sergio Arboleda, que sea la denominación y no las funciones las que definan un cargo como profesional, pese a que la misma OPEC **No. 75306**, contiene en su propósito principal el verbo rector asistir, y no por ello se convierte en un cargo técnico. Copio a continuación el propósito principal del cargo:

“Propósito principal del empleo:

asistir y apoyar al despacho del secretario del interior en la articulación y seguimiento de las actividades a implementar en la dependencia para darle cumplimiento al plan de desarrollo establecido.

Es decir, la misma vacante a pesar de ser para un cargo Profesional Especializado, describe en su propósito principal los verbos asistir y apoyar, quiere decir, que el rotulo de asistir no de manera general corresponde a un

cargo no profesional, pues son las funciones ejercidas las que definen su grado profesional y no los r tulos ni las denominaciones de este, criterio mal utilizado por la Universidad Sergio Arboleda y que en ninguna parte de la Ley se encuentra establecido.

21. Que claro entonces, que la Universidad Sergio Arboleda, se vali  de unos mal interpretados conceptos del Departamento Administrativo de la Funci n P blica, para negarme la validaci n de una experiencia profesional, que arrojar a un puntaje merecido y mejor ponderado en el resultado global, desconociendo lo definido tanto en el Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, convocatoria 1343 de 2019, como en su anexo, anulando las reglas del concurso de m ritos previamente publicadas, y con ello mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Confianza Legitima en el Estado.
22. Este yerro de la Universidad Sergio Arboleda, validado por la CNSC al ser la garante de este concurso, me somet  a la perdida de toda oportunidad dentro del concurso, al desplazarme al 5  lugar de la lista de elegibles, aunado al hecho de que no se cuenta con m s recursos dentro del concurso para reclamar, por lo que acudo al Honorable Juez de Tutela para que restablezca mis Derechos Fundamentales vulnerados por la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, al DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL M RITO, A LA PARTICIPACI N EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES P BLICAS.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

1. En materia de Las Reglas del Concurso de M ritos:

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiter  la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 al se alar “...*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos p blicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constituci n y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, as  como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez  stas se encuentran en firme como garant a de los principios de buena fe y confianza leg tima que deben acompa ar estos procesos.*”

Sentencia SU446/11

“Es por ello que en la sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, se sostuvo: 26 Cfr. Sentencia T-256 de 1995. 27 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de

diciembre de 2007. 28 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008. 26 “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...” De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009²⁹ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”. En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a 29 M.P. Eduardo Mendoza Martelo. 27 la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”³⁰ Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. Sentadas las anteriores premisas, entra la Sala a analizar el caso concreto del concurso que convocó la Fiscalía General de la Nación en 2007. Para el efecto, i) se esbozarán las tesis opuestas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre la utilización del Acuerdo 007 de 2008, mediante el cual se expidió el registro definitivo de elegibles, ii) se analizará el concurso que efectuó la Fiscalía General de la Nación, su régimen jurídico y iii) se establecerá si el mencionado registro de elegibles se puede utilizar para proveer las vacantes que registra la entidad en plazas que no fueron ofertadas

De conformidad a la Sentencia SU 446 de 2011:

“Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

2. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

Mis Derechos fundamentales han sido vulnerados de manera irrazonable una vez finalizadas las etapas de un proceso de méritos en la calificación de las pruebas, como es la prueba de valoración de antecedentes, que generará una lista de elegibles que cumplirá una vigencia en un tiempo corto, por lo que se requiere la urgente atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afectará irremediablemente mis derechos fundamentales invocados.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado estableció que: 'Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

2 En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en

cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados"

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente: ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional/Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto-**o cuando (II) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que** (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.(...) (subrayado fuera de texto).

Respecto de la Legitimación por Activa y por Pasiva, en la Sentencia T-340/20, se estableció que:

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

3.3.2. Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley[11]. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[12].

Asimismo, se refiere en la misma sentencia a la inmediatez, requisito que igualmente se cumple, al emitirse los resultados de la decisión el 31 de agosto de 2021:

3.3.3. Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la

exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En relación con el caso objeto de estudio, la Corte observa que se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta del ICBF respecto de la solicitud de nombramiento y posesión del actor en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, es del 20 de abril de 2019 y la acción de tutela se presentó el 6 de mayo del mismo año, es decir, que transcurrió menos de un mes entre ellas, tiempo que, a juicio de la Sala de Revisión, es razonable.

Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.(...) (subrayas fuera de texto) ()111. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[191 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones poro lo consecución de los fines del Estodo1201. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[211. El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetivaj221, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivol231.. Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido procesoj241, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [251. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que: Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. A través de las normas

obligatorias del concurso, la administración se autovincula autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los 'principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁶¹. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; anal derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²⁷¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las parte? que intervienen en él^{j281}. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Igualmente la Sentencia T-340/20 indica lo siguiente:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019^[25].

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos^[26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el

encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”[27].

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

- Constitución política de 1991. Art, 13, 29, 25, 40-7, 53, 83, 86, 125
- Ley 909 de 2004
- Decreto 4904 de 2009
- Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, convocatoria 1343 de 2019.
- Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019.
- Ley 1083 de 2015

Por todo lo anterior Honorable Juez de Constitucional, presento ante Usted, las siguientes:

3. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen mis Derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÉRITO, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, determine Usted Honorable Juez Constitucional, que sopesados los argumentos y las pruebas en derecho, mi experiencia aportada ejercida durante el periodo 02 de junio de 2011 al 25 de mayo de 2012 como Asistente Jurídica, cumple con los criterios establecidos respecto del ítem Experiencia Profesional, en la Prueba Valoración de Antecedentes, requisitos descritos en el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, por lo que deberá sumarse en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: Que, en razón a lo anterior, se ordene a la Universidad Sergio Arboleda y a la CNSC que, en el término de 48 horas, corrija la Prueba de Valoración de Antecedentes de la suscrita accionante, y tenga en cuenta los 11,93 meses laborados como Experiencia Profesional, y se contabilicen en el puntaje global de la lista de elegibles dentro de la **OPEC No. 75306**:

$$\text{Puntaje Experiencia Profesional} = 11,93 \text{ meses acreditados} \times \left(\frac{20}{24}\right)$$

$$\text{Puntaje Experiencia Profesional} = 9,94.$$

Resultado de antecedentes actual = 29,44, sin el resultado anterior.

$$\text{Resultado de antecedentes corregido} = 29,44 + 9,94. = 39,38$$

4. MEDIDA PROVISIONAL

Por todo lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, de manera inmediata la suspensión provisional de la publicación de la Lista de Elegibles del empleo de Profesional Especializado, Código 222, grado 7 identificado con la **OPEC 75306**, Convocatoria No. 1343 de 2019, según sus valoraciones y estudios señor Juez, hasta que se pondere nuevamente y recalcule los resultados, teniendo en cuenta que con el yerro interpretativo de la Universidad Sergio Arboleda, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como la aquí accionante pues pasé de ocupar el 1º lugar al 5º lugar, quedando sin ninguna oportunidad, pues se ofertó una (1) sola vacante, y toda vez que la publicación próxima de la Lista de Elegibles generaría en mi desfavor un perjuicio irremediable, pues al publicarse no tendría oportunidad de ser elegida, igualmente al generarse la lista bajo el detrimento y la vulneración a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÉRITO, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Me permito solicitar se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los

documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”.

En este mismo sentido, es importante destacar que el hoy resaltado Juzgado 1° administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

5. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

7. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. Fotocopia de la C.C. de la suscrita accionante.
2. Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, convocatoria 1343 de 2019
3. Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019.
4. Copia reclamación interpuesta ante la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
5. Copia respuesta a la reclamación por parte de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, publicada en fecha 31 de agosto de 2021.
6. Copia de la Experiencia Profesional ejercida como Asistente Jurídica de la Dra. Jeannette Bibiana García Poveda, dentro del periodo comprendido entre el 02 de junio de 2011 al 25 de mayo de 2012.
7. Certificado de Cumplimiento de Pensum académico expedido por la Universidad del Norte, debidamente aportado en la inscripción, donde consta que aprobé el pensum académico entre enero de 2006 y noviembre de 2010.
8. Concepto DAFP No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019.

NOTIFICACIONES

- D
e
re
R

- De las Accionadas

- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, por intermedio de su representante legal, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5, Bogotá D.C., PBX: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

-La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por intermedio de su representante legal, en la Calle 74 #14-14, Bogotá D.C.

Agradeciendo su gentil y amable atención.

Cordialmente

